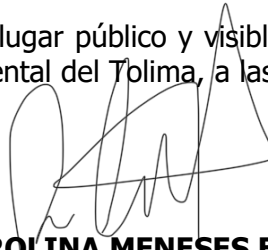


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI-TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-010-024</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL</b> , identificado con la C.C. No. 5.843.159 <b>Y OTROS</b> ; así como a las Compañías Aseguradora <b>SEGURO DEL ESTADO S.A</b> , con el NIT. 890.002.400-2, y la Compañía Aseguradora <b>LA PREVISORA SEGUROS S.A</b> , identificada con el NIT. 890.002.400-2
TIPO DE AUTO	<b>AUTO No. 040 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>
FECHA DEL AUTO	<b>14 DE ABRIL DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE NINGÚN RECURSO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 15 de abril de 2026**.




**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 15 de abril de 2026**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO No. 040 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112 – 010 - 024 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI - TOLIMA**

Ibagué, a los 14 días del mes de abril de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación N° 013 del 25 de febrero de 2026, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, y Auto de apertura No 023 del 18 de abril de 2024, proceso radicado No **112-010-024**, procede a decretar las siguientes pruebas.

**CONSIDERANDOS**


La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-020-024, adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui - Tolima por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato 032 de 2013, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7' 140.823),** en los siguientes términos:

*Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".*

*La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.*

*El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.*

*Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El***

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste**; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de Anzoátegui suscribió el contrato No. 032 de 2013 para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., en fecha 31 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, **se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica** (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de Anzoátegui, se consolidó la información en la siguiente tabla:

#### 4.1. Municipio de Anzoátegui


PERIODO	I.A.P. FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P. RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	42,697,032	40,828,633	57,056,154	2,915,164	Contrato 032-2013. Vr. servicio facturación y recaudo (6%+IVA) *Cesión a Celsia de fecha 31/05/2019
2018	46,566,162	44,224,443	60,273,832	3,157,625	
Enero a mayo 2019	23,564,443	22,277,924	35,936,305	1,068,034	
<b>Total 2017 hasta mayo - 2020</b>	<b>112,827,637</b>	<b>107,331,000</b>	<b>153,266,291</b>	<b>7,140,823</b>	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

QUE, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

### **CLAÚSULAS**

**PRIMERA.** En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)

[...]

**CUARTA.** Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.


[...]

**SEXTA.** Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

**NOVENA.** El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora **CELSIA** reportó en la base de datos para la liquidación del **I.A.P.**, en el municipio de Anzoátegui, que descontó del valor recaudado por **I.A.P.**, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7´140.823)**, correspondiente al porcentaje del 6 por ciento (6%) + IVA pactado en el contrato 032 de 2013, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. **Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".**


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

De los procedimientos realizados en la revisión documental y legal que soportan el cumplimiento de las obligaciones fiscales que debe asumir la Administración Municipal del Falan - Tolima, en este caso, lo pactado en el contrato 032 de 201, del cual se cancelaron las siguientes actividades, que no estaban permitidas: correspondiente al porcentaje del 6 por ciento (6%) + IVA pactado en el contrato 032 de 2013, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P, en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7´140.823)** valor que se deja como daño patrimonial por no haber cancelado unas actividades que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, la cual regula lo relativo a la prestación del servicio de alumbrado público y establece que las entidades territoriales no deben asumir directamente el costo de suministro de energía ni de facturación y recaudo, por ser actividades propias de las empresas comercializadoras.

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal con base a lo manifestado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, inició proceso de responsabilidad fiscal mediante el auto No 023 de 18 abril de 2024, tal como se evidencia en los folios 16 al 26 del expediente, dejando como presuntos responsables fiscales a los señores **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la C.C. No. 5.843.159 de Anzoátegui – Tolima, en su calidad de alcalde de Anzoátegui para la época de los hechos, , la señora **LINA MARIA CAICEDO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.493.644, en su condición de Secretaria de Hacienda, la señora **MAYERLY GONZALEZ CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.555.433, en su calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y la Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en su calidad de contratista (cesión del contrato GC115 del 29 de mayo de 2015, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez. Así mismo, se establece un daño patrimonial de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7´140.823)**, suma que resulta del reconocimiento y pago de actividades no permitidas en la ejecución del contrato 032 de 2013, celebrado con la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima y que se presentaron desde el 01 de enero de 2018, por concepto de "1. Suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Anzoátegui. 2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Anzoátegui" posteriormente llamado cobro de servicio tecnológico y Org. con IVA, daño patrimonial ocasionado en las arcas del municipio de Anzoátegui – Tolima, hechos que fueron verificados por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, y como tercero civilmente responsable a la y **como tercero civilmente responsable a la compañía** Compañía Aseguradora **SEGURO DEL ESTADO S.A**, identificada con el **NIT. 890.002.400-2**, póliza global de manejo oficial No. 25-42 101003655, fecha de expedición el 20 de abril de 2017 y con vigencia desde el 20 de abril de 2017 hasta el 20 de abril de 2018, valor asegurado \$20´000.000

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SEGUROS S.A**, identificada con el **NIT. 890.002.400**, póliza global manejo oficial No. 3000351, fecha de expedición el 20 de abril de 2018 hasta el 23 de marzo de 2019, valor asegurado \$20´000.000

Una vez que se notificó el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 023 del 18 de abril de 2024, y evaluados los descargos presentados por los investigados e despacho considera procedente decretar y practicar pruebas de oficio, con el fin de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contratación del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

obtener certeza sobre la gestión adelantadas por los servidores públicos del Municipio de Anzoátegui, quienes tenían el deber legal y funcional de realizar el control y seguimiento a la ejecución del contrato, del cual se cancelaron las siguientes actividades, que no estaban permitidas: correspondiente al porcentaje del 6 por ciento (6%) + IVA pactado en el contrato 032 de 2013, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". donde el grupo auditor determinó, que la Administración municipal de Anzoátegui reconoció y cancelo las mencionadas actividades, contraviniendo lo establecido en la ley 1819 de 2016, que regula lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.


El señor Javier Guzmán Murillo identificado con la cedula ciudadanía 93.119.170 del Espinal en su calidad de apoderado de LATÍN AMÉRICAN CAPITAL SA. ESP presentó descargos el día el día 29 de mayo del 2024, folios 98 al 104 y un CD, donde allegó el siguiente material probatorio:

1. Certificado de existencia y representación legal de LATIN AMÉRICAN CAPITAL CORPORAION S.A., (folio 105 al112)
2. Contrato de alumbrado público 032-2013 suscrito entre ENERTOLIMA S.A ESP y el municipio de Anzoátegui, folios 113 a l114
3. Acuerdo de sesión del contrato de alumbrado público suscrito entre ENERTOLIMA S.A ESP el municipio de Anzoátegui y CELSIA TOLIMA SA. Folios 115 al 123 del expediente.

El señor Julián Darío cada David Velázquez, con cédula de ciudadanía 7.162.4537 en su calidad de representante legal de CELSIA TOLIMA S.A mediante escrito presentó descargos folios (137 al 141) el día 28 de mayo de 2024, donde solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicite al municipio de Anzoátegui para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió LATIN AMÉRICAN CAPITAL CORPORACION S.A., la liquidación del impuesto Alumbrado público mes a mes.
2. Se oficie LATIN AMÉRICAN CAPITAL CORPORACION S.A., para que certifique si el municipio de Anzoátegui remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo 2019.
3. Se oficie el municipio de Anzoátegui para que certifique si durante el año 2018, y de enero a mayo de 2019, LATIN AMÉRICAN CAPITAL CORPORACION S.A. le permitió al acceso al sistema de información del alumbrado público SIAP.
4. Se oficie LATIN AMÉRICAN CAPITAL CORPORACION S.A. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y enero a mayo de 2019.
5. Se solicite a LATIN AMÉRICAN CAPITAL CORPORACION S.A, para que nos remita una muestra de casos en los que realizo gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2028 y de enero a mayo de 2019.

Considerando la relevancia de las pruebas necesarias, se considera adecuado, útil y pertinente decretar las siguientes pruebas de parte y oficio. Para lo cual se librarán los oficios respectivos a través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, Por lo tanto, se ordena:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Oficiar a la Administración Municipal de Anzoátegui, la Calle 13 entre Cra. 2 y 3 de Anzoátegui, correo electrónico [contactenos@anzotegui-tolima.gov.co](mailto:contactenos@anzotegui-tolima.gov.co) para que allegue al proceso la siguiente información:

1. Se solicite al municipio de Anzoátegui para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A. la liquidación del impuesto Alumbrado público mes a mes.
2. Se oficie al municipio de Anzoátegui para que certifique si para el año 2018 LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A. le permitió al acceso al sistema de información de alumbrado público, SIAP, Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.
3. Se oficie el municipio de Anzoátegui para que certifique si durante el año 2018, y de enero a mayo de 2019, LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A. le permitió al acceso al sistema de información del alumbrado público SIAP.

Oficiar a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. ubicada en la calle 15 No. 29 B-30 autopista Cali Yumbo del Municipio de Yumbo Valle del Cauca, al electrónico [notijudicialcelsiaco@celsia.com](mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com), para que allegue al proceso la siguiente información

1. Se oficie LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A para que certifique si el municipio de Anzoátegui remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo 2019.
2. Se oficie LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A., permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público, SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.
3. Se solicite a LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A, para que nos remita una muestra de casos en los que realizo gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.


## PRUEBAS DOCUMENTALES

Así mismo es necesario incorporar al proceso la siguiente información allegada en la versión presentada por el señor **Javier Guzmán Murillo** identificado con la cedula ciudadanía 93.119.170 del Espinal en su calidad de apoderado de LATIN AMERICAN CAPITAL SA. ESP, una vez valorada su pertinencia, conducencia y utilidad.

1. Certificado de existencia y representación legal de LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A., (folio 105 al112)
2. Contrato de alumbrado público 032-2013 suscrito entre ENERTOLIMA S.A ESP y el municipio de Anzoátegui, folios 113 al 114
3. Acuerdo de sesión del contrato de alumbrado público suscrito entre ENERTOLIMA S.A. ESP el municipio de Anzoátegui y CELSIA TOLIMA S.A. folios 115 al 123 del expediente.

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas antes referenciadas, se procederá a realizar la negación, incorporación y decreto de la práctica en virtud de lo siguiente:

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se relacionan anteriormente, estas se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Conducentes**, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.


La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad"*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).

Por consiguiente, atendiendo a los elementos de la necesidad de las pruebas, se considera conducente, útil y pertinente, decretar las siguientes pruebas, para lo cual será necesario ordenar:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

### RESUELVE


**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** valor probatorio e incorporar al expediente **112-010-2024** los documentos y versiones libres presentados por los señores **Javier Guzmán Murillo** identificado con la cedula ciudadanía 93.119.170 del Espinal Tolima, en su calidad de apoderado de LATÍN AMÉRICAN CAPITAL SA. ESP y el señor Javier Guzmán Murillo identificado con la cedula ciudadanía 93.119.170 del Espinal en su calidad de apoderado de LATÍN AMÉRICAN CAPITAL SA. ESP, una vez valorada su pertinencia, conducencia y utilidad.

1. Certificado de existencia y representación legal de LATIN AMÉRICAN CAPITAL CORPORATION S.A., (folio 105 al112)
2. Contrato de alumbrado público 032-2013 suscrito entre ENERTOLIMA S.A ESP y el municipio de Anzoátegui, folios 113 a l114
3. Acuerdo de sesión del contrato de alumbrado público suscrito entre **ENERTOLIMA S.A. ESP** el municipio de Anzoátegui y CELSIA TOLIMA SA. folios 115 al 123 del expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR** las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles, la práctica de las siguientes pruebas, advirtiéndole al

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso 7 de la Gobernación del Tolima, correo electrónico: [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de **2000. Para tal efecto, líbrese** los oficios correspondientes por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

Oficiar a la Administración Municipal de Anzoátegui, la Calle 13 entre Cra. 2 y 3 de Anzoátegui, correo electrónico [contactenos@anzotegui-tolima.gov.co](mailto:contactenos@anzotegui-tolima.gov.co) para que allegue al proceso la siguiente información:

1. Se solicite al municipio de Anzoátegui para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A., la liquidación del impuesto Alumbrado público mes a mes.
2. Se oficie a LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A. E.S.P., para que certifique si el municipio de Anzoátegui remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante 2018 y de enero a mayo de 2019.

Oficiar a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. ubicada en la calle 15 No. 29B-30 autopista Cali Yumbo del Municipio de Yumbo Valle del Cauca, al electrónico [notijudicialcelsiaco@celsia.com](mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com), para que allegue al proceso la siguiente información

1. Se oficie LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A para que certifique si el municipio de Anzoátegui remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo 2019.
2. Se oficie LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A. permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público, SIAP, Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.
3. Se solicite a LATIN AMERICAN CAPITAL CORPORACION S.A, para que remita una muestra de casos en los que realizo gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese por estado por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**NELSON MARULANDA RODRIGUEZ**  
 Profesional Universitario